

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Autorizar, con efectos de 1 de enero de 1991, la absorción por «Mutua Manresana Intercomarcal, Mutua de accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, número 93, Mutua de Tárrega Incorporada», de «M. A. P. A. Mutua de Asociaciones para Accidentes, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, número 177» y de «Mutua de Accidentes de Trabajo del Vallés, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, número 261», cambiando la primera su denominación por la de «Mutual Intercomarcal, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, número 98», y causando baja las absorbidas en el Registro de Entidades Autorizadas para Colaborar en la Gestión de las Contingencias de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, sin que se abra, respecto de las mismas, proceso liquidatorio.

Segundo.-La Mutua absorbente se subrogará en todos los derechos y obligaciones de las absorbidas.

Tercero.-A tenor de lo dispuesto en la Orden de 8 de mayor de 1977 por la que se establece la cuantía de las fianzas a constituir por estas Entidades, la absorbente deberá regularizar el importe de su fianza, pudiendo destinar a ello, y hasta donde sea necesario, los valores de las fianzas constituidas por las Entidades que se extinguen como consecuencia de la presente absorción, autorizándose el correspondiente cambio de titularidad de los mismos.

Madrid, 5 de diciembre de 1990.

MARTINEZ NOVAL

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, y Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social.

3960 *ORDEN de 5 de diciembre de 1990 por la que se autoriza a «Levante, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, número 107», para que proceda a la absorción de «Unión Mediterránea, Mutua de accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, número 131».*

Visto el expediente incoado en virtud de documentación presentada en solicitud de autorización para que «Levante, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, número 107», con domicilio social en Alcoy (Alicante), calle Roger de Lauria, número 6, absorba a «Unión Mediterránea, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, número 131», con domicilio social en Valencia, calle Cronista Carreres, número 3; todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 46.2 del Reglamento General sobre Colaboración en la Gestión de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1509/1976, de 21 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), y

Teniendo en cuenta que, por cada una de las Entidades solicitantes, se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Reglamento General antes citado, acompañando la solicitud de autorización de absorción y la certificación de los acuerdos favorables a la misma adoptados en las Juntas generales extraordinarias celebradas para tal fin el día 15 de noviembre de 1990.

Visto lo actuado, los preceptos legales citados y demás disposiciones de general aplicación.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Autorizar, con efectos de 1 de diciembre de 1990, la absorción por «Levante, Mutua de accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, número 107», de «Unión Mediterránea, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, número 131», cambiando la primera su denominación por la de «Levante Mediterránea, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, número 107», y causando baja la segunda en el Registro de Entidades Autorizadas para Colaborar en la Gestión de las Contingencias de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, sin que se abra, respecto de la misma, proceso liquidatorio.

Segundo.-La Mutua absorbente se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la absorbida.

Tercero.-Autorizar el cambio de titularidad, a favor de la Entidad absorbente, de los depósitos constituidos en concepto de fianza reglamentaria por la Mutua absorbida, debiendo continuar dichos depósitos, hasta tanto no se solicite su regularización, a disposición del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Madrid, 5 de diciembre de 1990.

MARTINEZ NOVAL

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, y Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social.

3961 *RESOLUCION de 28 de enero de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del V Convenio Colectivo entre «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y sus tripulantes Oficiales técnicos a Bordo.*

Visto el texto del V Convenio Colectivo entre «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y sus tripulantes Oficiales técnicos a Bordo, que fue suscrito con fecha 15 de junio de 1990, de una parte, por representantes del Sindicato SEOTV, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de enero de 1991.-El Director general, Francisco J. González de Lena.

V CONVENIO COLECTIVO ENTRE «IBERIA, L. A. E.», Y SUS TRIPULANTES OFICIALES TECNICOS DE A BORDO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*-El ámbito y aplicación del presente Convenio abarca todos los centros y dependencias de trabajo de la Compañía, tanto en España como en el extranjero, en relación con el ámbito personal que se refleja en el artículo siguiente.

Art. 2.º *Ambito personal.*-Este Convenio afecta a los Oficiales técnicos de a Bordo de la Compañía «Iberia».

Los Oficiales técnicos de a Bordo que presten sus servicios en virtud de contrato temporal, en cualquiera de las modalidades que la legislación española permita en cada momento, estarán sujetos, en la aplicación del presente Convenio, a las limitaciones derivadas de la propia naturaleza temporal de su relación laboral y a las específicas contenidas en la segunda parte de este Convenio.

Art. 3.º *Ambito temporal.*-El presente Convenio entra en vigor el día 1 de enero de 1990. Su vigencia se extenderá desde dicha fecha hasta el 31 de diciembre de 1992, excepto para aquellos temas concretos en que de manera expresa se dispongan vigencias distintas.

Será prorrogable por la tácita por periodos de doce meses si, con antelación mínima de dos meses a su vencimiento, no se ha pedido oficialmente revisión o rescisión por cualquiera de las partes.

Art. 4.º *Compensación y absorción.*-Cuantas mejoras económicas se establecen producirán la compensación de aquellas que con carácter voluntario o pactado hubiese ya otorgado la Compañía. Análogamente, servirán para absorber las que pudieran establecerse por disposiciones legales en el futuro.

Se respetarán las condiciones establecidas individualmente con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Convenio, con carácter «ad personam», si globalmente superan las condiciones de este Convenio.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*-El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.

Si por la autoridad competente se modificara sustancialmente alguna de las cláusulas en su actual redacción, la Comisión Negociadora deberá reunirse a considerar si cabe modificación, manteniendo la vigencia del resto del Convenio o si, por el contrario, la modificación de tales cláusulas obliga a revisar las condiciones recíprocas que las partes hubieran hecho.

Art. 6.º *Trato más favorable.*-Cuando la interpretación del texto del Convenio se prestase a soluciones dudosas, se aplicará en cada caso concreto aquella que sea más favorable a los Oficiales técnicos de a Bordo, y siempre que no sea en perjuicio de terceros de este grupo laboral.

Art. 7.º *Readaptación de tripulantes.*-Si, como consecuencia de la modificación de los sistemas operativos internos, los avances de la técnica y órdenes recibidas de la autoridad aeronáutica fuera necesario alterar la composición de las tripulaciones técnicas, la Dirección, con respecto tan sólo a los tripulantes técnicos que figuren en plantilla, los adaptará a las nuevas funciones o puestos de trabajo en vuelo de análoga o superior consideración, en tanto reúnan el conjunto de condiciones exigidas para la declaración de aptitud de cada tripulante.